

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MAYTE CÁRDENAS ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE OCTUBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07 OCT 2025
10:28h

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTES. -**

La ciudadana Mayte Cárdenas Ortiz, en su carácter de Presidenta del Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León, condición que acredito mediante copia del nombramiento que acompaña a este documento y en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, misma que acredito mediante la copia de mi credencial de elector con fotografía que también se acompaña a este escrito y en representación de las Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León aquí firmantes, derivado de las múltiples inquietudes y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones que integran el sector social en nuestro Estado, presentamos ante esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León, así como la propuesta de reforma del Artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Exposición de Motivos

La importancia de la sociedad civil en nuestro país, y particularmente en el Estado de Nuevo León, radica en su capacidad de articular esfuerzos, construir propuestas y generar soluciones a problemáticas sociales de gran relevancia, siempre con la mira puesta en el bienestar común. Este sector abarca no solo a las organizaciones formalmente constituidas, tales como asociaciones civiles y de beneficencia privada, sino también a redes y agrupaciones ciudadanas que contribuyen al fortalecimiento del tejido comunitario ya la construcción de una sociedad más justa, participativa y solidaria.

El Estado tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que estos actores puedan desarrollarse y colaborar activamente en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas. Desde su promulgación, la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada y su Reglamento han constituido un marco jurídico valioso, pero aún persisten limitaciones normativas y operativas que impiden la plena inclusión del sector social y restringen la capacidad de articulación con los municipios, cuya participación resulta fundamental para lograr un impacto integral.

Contexto

Durante el presente año, el Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León ha trabajado de manera conjunta con la Comisión de Bienestar del Congreso en la construcción de una propuesta de reforma a esta Ley. El proyecto también ha sido revisado con el Centro de Estudios Legislativos y socializado con diputadas y diputados locales.

Este esfuerzo responde a las demandas expresadas por múltiples organizaciones, redes y agrupaciones ciudadanas que requieren un marco más incluyente, funcional y representativo, capaz de reconocer la diversidad del sector y fortalecer su papel como aliado estratégico en la atención de las problemáticas sociales del Estado.

Panorama en Nuevo León

En 2022, Nuevo León promulgó la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada y en 2023 su Reglamento. Estos instrumentos dieron origen al primer **Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil en el Estado**, integrado por 12 personas ciudadanas seleccionadas a través de un proceso público, plural, paritario y transparente.

Las OSC integrantes son:

- COMUNIDAR
- Hagámoslo BIEN
- VERTEBRA.
- Casa Monarca, Ayuda Humanitaria al Migrante, A.B.P.
- ANDAMOS A.C.
- Instituto Nuevo Amanecer, A.B.P.
- Villas Asistenciales Santa María, A.B.P.
- ASONICAMEX, Asociación de Nicaragüenses en México.
- EFFETA ABP.
- Fundación Appleseed México, A.C.
- Fomento Moral y Educativo.
- Fundación Promover A.C.

Gracias a este avance, **Nuevo León alcanzó en 2024 el primer lugar nacional en el Índice de Fomento**, un reconocimiento a su liderazgo en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento del sector social.

Actualmente, con base en distintas fuentes, se estima que en Nuevo León existen **al menos 2,000 organizaciones de la sociedad civil** que realizan actividades contempladas en la Ley de Fomento. Sin embargo, el requisito de contar con autorización como donataria para poder registrarse deja fuera a más de la mitad de ellas, excluyendo a una parte significativa del sector.

De acuerdo con datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las organizaciones con donataria autorizada en Nuevo León movilizaron más de 2 mil millones de pesos en 2023. No obstante, reducir la representatividad del sector únicamente a estas organizaciones limita el verdadero alcance de la Ley y contradice su espíritu incluyente, cuyo propósito es reconocer y fortalecer a toda la sociedad civil organizada, sin importar su capacidad de recibir donativos deducibles.

Necesidad de esta Reforma

Desde su promulgación, la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada y su Reglamento han sido instrumentos clave para impulsar las iniciativas sociales en el Estado, brindando certeza jurídica y sentando las bases para una efectiva coordinación entre el gobierno estatal y la sociedad civil en su conjunto. Un ejemplo destacado es la creación del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que permite conocer y analizar el universo del ecosistema social en Nuevo León.

No obstante, el artículo 25, fracción XI, de dicha ley actual establece como requisito para el registro contar con acreditación vigente como donataria autorizada. Esta disposición restringe injustamente el acceso al Registro, excluyendo a numerosas organizaciones que, aun sin esta acreditación fiscal, realizan aportaciones significativas al bienestar social.

Eliminar esta barrera es esencial para garantizar que todas las organizaciones, redes y agrupaciones puedan registrarse y beneficiarse de las acciones de fomento, considerando que estas no se reducen a transferencias financieras, sino que incluyen también apoyos de fortalecimiento institucional, capacitación, acompañamiento técnico, reconocimiento y visibilidad.

Objetivos de la Reforma

El objetivo central es **fortalecer el ecosistema de participación social en Nuevo León** mediante reglas claras y equitativas que impulsan la coordinación entre niveles de gobierno y actores sociales. Entre los principales cambios se contemplan:

- **Modificar la obligatoriedad de la donataria autorizada** como condición de registro, solicitándola únicamente a quienes ya la posean.
- **Reconocer y dar certeza jurídica** a las redes y agrupaciones ciudadanas, estableciendo definiciones claras sobre sus formas de coordinación.

- **Incorporar la corresponsabilidad municipal** en la implementación de políticas de fomento, promoviendo la articulación efectiva con el sector social.
- **Establecer la elaboración obligatoria de un Plan Estatal de Fomento**, vinculado a la Ley, su Reglamento y las reglas de operación.
- **Optimizar el Registro Estatal de Organizaciones**, consolidándose como herramienta estratégica para políticas públicas y acceso a apoyos.
- **Ampliar y precisar las actividades de fomento**, incluyendo desarrollo sustentable, derechos humanos, protección ambiental y capacitación comunitaria.
- **Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas**, obligando a las dependencias a reportar sus acciones de fomento ya utilizar el Registro Estatal como base de validación.

Impacto Esperado

La aprobación de esta reforma permitirá:

- **Mayor inclusión:** Todas las organizaciones, redes y agrupaciones podrán registrarse y acceder a los beneficios de la Ley.
- **Fortalecimiento de la participación ciudadana:** Se abrirán más espacios para incidir en políticas públicas.
- **Consolidación del Registro Estatal:** Será la herramienta principal de fomento y transparencia.
- **Corresponsabilidad municipal:** Los ayuntamientos participarán activamente en el impulso de iniciativas sociales.
- **Sostenibilidad del sector social:** El programa de fomento contará con respaldo jurídico y presupuestal, garantizando su permanencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo que me honro en representar y sus integrantes, consideramos que esta iniciativa refleja el compromiso de la sociedad civil organizada del Estado con la inclusión, la participación y el desarrollo social. Al eliminar barreras normativas, fortalecer el marco de fomento y promover una mayor articulación con los Municipios, avanzaremos hacia un estado más equitativo, solidario y comprometido con el bienestar colectivo.

CUADRO COMPARATIVO:

LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:</p> <p>I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>...</p> <p>II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>...</p> <p>V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las agrupaciones debidamente registradas;</p> <p>...</p> <p>IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Nuevo León.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:</p> <p>I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, cívica y de gobernanza, de fortalecimiento del sector social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, así como de las redes y agrupaciones debidamente registradas en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>...</p> <p>V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, redes, y agrupaciones al amparo de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>...</p> <p>IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas en el Estado de</p>

DICE	DEBE DECIR
	Nuevo León.
<p>Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.</p> <p>Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.</p>	<p>Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.</p> <p>Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil a mediano y largo plazo;</p> <p>...</p> <p>III. Comité: al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil de Nuevo León;</p> <p>IV. Consejo: al Consejo Consultivo Ciudadano;</p> <p>...</p> <p>VII. Información de las organizaciones de la sociedad civil: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;</p> <p>...</p> <p>XI. Redes: conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil, a mediano y largo plazo; en el caso de redes y agrupaciones dichas actividades comprenderán únicamente apoyos de carácter jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico, excluyendo los de naturaleza financiera o económica directa.</p> <p>...</p> <p>III. Comité: al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Nuevo León;</p> <p>IV. Consejo: al Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil;</p> <p>...</p> <p>VII. Información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;</p> <p>...</p> <p>XI. Redes: conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, colectivos ciudadanos, agrupaciones debidamente registradas y otras formas de organización social, integradas mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;</p> <p>XIII. Sistemas de información: base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas.</p>	<p>un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;</p> <p>XIII. Sistemas de información: base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios, recursos públicos o programas de capacitación que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas.</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes:</p> <p>XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes:</p> <p>XIV. Apoyo en el adecuado aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable, incluyendo las iniciativas para el tratamiento, reutilización, ahorro, aprovechamiento del agua;</p>
<p>XV. El fortalecimiento de las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal;</p>	<p>XV. El fortalecimiento de todas las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal, incluyendo sin limitarse a las campañas de vacunación, esterilización masiva, desparasitación y otras de naturaleza análoga;</p>
<p>XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;</p> <p>...</p> <p>XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.</p>	<p>XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular y fomentar el ahorro entre la población;</p> <p>...</p> <p>XXVI. Prestación de servicios de apoyo y capacitación para la creación y fortalecimiento de organizaciones, redes y agrupaciones registradas que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO II DERECHOS</p> <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:</p> <p>I. De las organizaciones de la sociedad civil:</p> <p>e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social;</p> <p>g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:</p> <p>e) Acceso a capacitación y asesoría, para constituirse legalmente; y</p> <p>f) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.</p>	<p>CAPÍTULO II DERECHOS</p> <p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:</p> <p>I. De las organizaciones de la sociedad civil:</p> <p>e) Ser reconocidas para todos los efectos legales como personas morales sujetas de derechos y obligaciones, participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social;</p> <p>g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno y los Municipios del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:</p> <p>e) Acceso a capacitación y asesoría, incluyendo aquella relacionada con su constitución legal en caso de considerarlo necesario; y</p> <p>f) Participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO IV AUTORIDADES</p> <p>Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;</p> <p>II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;</p>	<p>CAPÍTULO IV AUTORIDADES</p> <p>Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones debidamente registradas con la implementación de las estrategias respectivas;</p> <p>II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones debidamente registradas y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;</p>
<p>Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;</p> <p>III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;</p> <p>IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los planes, programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas; incluyendo la coordinación con otras instancias estatales y municipales;</p> <p>III. Dar seguimiento y evaluar los planes, programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, así como actualizar anualmente el Registro Estatal;</p> <p>IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas y el fomento de sus actividades;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.</p>	<p>Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales aplicables a cada una de ellas para recibir apoyos establecidos en ésta ley.</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>Los representantes de las organizaciones de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovara de forma escalonada.</p>	<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>Los representantes de las organizaciones de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovará de forma escalonada.</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar motivo del fomento al apoyo a estas</p>	<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar con motivo del fomento al apoyo a estas.</p>
<p>Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.</p> <p>El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe</p>	<p>Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento, así como de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil en términos de esta Ley.</p> <p>Para la integración de dicho informe, se emitirán consultas a las dependencias y entidades de la administración pública</p>

DICE	DEBE DECIR
Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.	<p>estatal, a fin de que reporten las acciones de fomento que hayan implementado, así como los apoyos y estímulos otorgados en el periodo correspondiente.</p> <p>El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.</p>
<p>CAPÍTULO VI ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA</p> <p>Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia; ...</p> <p>IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;</p>	<p>CAPÍTULO VI ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA</p> <p>Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones registradas y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia, incluyendo las acciones de simplificación administrativa aplicables y las acciones de defensoría de sus intereses;</p> <p>IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, diseño, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con sus actividades y programas, en los términos que dispongan las leyes de la materia;</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL REGISTRO</p> <p>Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:</p> <p>A. Las organizaciones de la sociedad civil. ...</p> <p>VIII. Copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización; ...</p>	<p>CAPÍTULO VII DEL REGISTRO</p> <p>Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:</p> <p>A. Las organizaciones de la sociedad civil. ...</p> <p>VIII. En caso de contar con copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>XI. Copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada, y</p> <p>...</p> <p>En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos de las fracciones VII, X y XI el año fiscal inmediato a su creación.</p>	<p>XI. En caso de contar con copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada, y</p> <p>En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos señalados en este artículo el año fiscal inmediato a su creación.</p>
<p>Artículo 26. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes en el mismo.</p> <p>Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 26. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes en el mismo.</p> <p>Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones.</p>
<p>Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.</p> <p>Se buscará mantener la actualización de la información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registrados con el fin de que el registro funcione como una fuente fiable, actualizada y con información valiosa que pueda ser compartida por todos los interesados y que constituya una plataforma de intercambio valiosa.</p>	<p>Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de dar transparencia a esta información.</p> <p>Se buscará mantener la actualización de la información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registrados con el fin de que el registro funcione como una fuente fiable, actualizada y con información valiosa que pueda ser compartida por todos los interesados y que constituya una plataforma de intercambio valiosa.</p>
<p>Artículo 29. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones y redes que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:</p> <p>...</p> <p>II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;</p> <p>III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones y redes que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:</p> <p>...</p> <p>II. Se advierta que la organización, red o agrupación persigue fines de lucro, de proselitismo partidista o electoral;</p> <p>III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización, red o agrupación ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Igualdad e Inclusión prevendrá en la organización para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Igualdad e Inclusión prevendrá a la organización de la sociedad civil, red o agrupación para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a organizaciones de la sociedad civil registradas.</p>	<p>Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a todos los registrados.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL</p> <p>Artículo 34. El Consejo es el órgano de asesoría, dependiente de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley. Concurrirá al menos cada seis meses al Comité Técnico para realizar una evaluación conjunta de las políticas públicas y acciones de fomento. Su actividad será honorífica.</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL</p> <p>Artículo 34. El Consejo es el órgano de asesoría, dependiente de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley. Concurrirá al menos cada seis meses al Comité Técnico para realizar una evaluación conjunta de las políticas públicas y acciones de fomento. Su actividad será honorífica.</p> <p>En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo en un mismo lugar, sus sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con: (i) la identificación visual de sus integrantes; (ii) la interacción e intercomunicación de sus integrantes en tiempo real, para propiciar la adecuada deliberación de las ideas; (iii) garantizar la conexión sus integrantes; y (iv) la grabación de la sesión para efectos de consulta posterior.</p> <p>Respecto a las sesiones conjuntas con el Comité Técnico, establecidas en el artículo 39 de esta Ley, podrán transmitirse en vivo a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando los temas a tratar no involucran información confidencial, datos desagregados, ni datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, la transmisión en vivo se realizará en la plataforma de la que disponga la Secretaría.</p>
<p>Artículo 38. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil para la elaboración de programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad;</p> <p>...</p> <p>III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;</p> <p>V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;</p> <p>VI. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.</p> <p>La regulación de la organización y funcionamiento del Consejo quedará determinada en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 38. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones para la elaboración de planes, programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad, en el marco del programa presupuestal correspondiente y cumpliendo la normativa vigente;</p> <p>III. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones;</p> <p>IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;</p> <p>VI. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;</p> <p>VII. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.</p> <p>La organización y funcionamiento del Consejo se regularán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en el Manual de Operación que se expida para tal efecto.</p>
<p>CAPÍTULO IX</p> <p>MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente con base en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 43. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometiera alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Igualdad e Inclusión, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes medidas disciplinarias:</p> <p>...</p> <p>III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.</p>	<p>Artículo 43. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometiera alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Igualdad e Inclusión impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes medidas disciplinarias:</p> <p>III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité con base en la Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.</p>
<p>Artículo 45. Además de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, se podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 45. Además de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, se podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en otras disposiciones.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:

I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, **cívica y de gobernanza, de fortalecimiento del sector social**, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, **así como de las redes y agrupaciones debidamente registradas** en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;

...

V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, **redes, y agrupaciones al amparo de esta Ley y su Reglamento;**

IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones registradas** en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones** que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil, a mediano y largo plazo; **en el caso de redes y agrupaciones dichas actividades comprenderán únicamente apoyos de carácter jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico, excluyendo los de naturaleza financiera o económica directa.**

III. Comité: al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de **las Organizaciones** de la Sociedad Civil de Nuevo León;

IV. Consejo: al Consejo Consultivo de **Fomento a la Sociedad Civil**;

VII. Información de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones**: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;

XI. Redes: conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, **colectivos ciudadanos, agrupaciones debidamente registradas y otras formas de organización social**, integradas mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;

XIII. Sistemas de información: base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios, recursos públicos o **programas de capacitación** que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones** debidamente registradas.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones**, las siguientes:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones**, las siguientes:

XIV. Apoyo en el **adecuado aprovechamiento sustentable** de los recursos naturales, la protección del **medio ambiente**, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable, **incluyendo las iniciativas para el tratamiento, reutilización, ahorro, aprovechamiento del agua**;

XV. El fortalecimiento de **todas** las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal, **incluyendo sin limitarse a las campañas de vacunación, esterilización masiva, desparasitación y otras de naturaleza análoga**;

...
XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular y fomentar el ahorro entre la población;

...
XXVI. Prestación de servicios de apoyo y capacitación para la creación y fortalecimiento de organizaciones, redes y agrupaciones registradas que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

CAPÍTULO II DERECHOS

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

e) Ser reconocidas para todos los efectos legales como personas morales sujetas de derechos y obligaciones, participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social;

...
g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno y los Municipios del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

e) Acceso a capacitación y asesoría, incluyendo aquella relacionada con su constitución legal en caso de considerarlo necesario; y

f) Participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES

Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones debidamente registradas con la implementación de las estrategias respectivas;

II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones debidamente registradas y vigilar el cumplimiento de las disposiciones

previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:

II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los **planes**, programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones **de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas; incluyendo la coordinación con otras instancias estatales y municipales;**

III. Dar seguimiento y evaluar los **planes**, programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones **de la sociedad civil, así como actualizar anualmente el Registro Estatal;**

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones **de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas** y el fomento de sus actividades;

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones registradas** debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales **aplicables a cada una de ellas para recibir apoyos establecidos en ésta ley.**

CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN

Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:

...

Los representantes de las organizaciones de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se **renovará** de forma escalonada.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones** mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar **con** motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento, así como de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil en términos de esta Ley.

Para la integración de dicho informe, se emitirán consultas a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que reporten las acciones de fomento que hayan implementado, así como los apoyos y estímulos otorgados en el periodo correspondiente.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones registradas** mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil, **redes, agrupaciones registradas** y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia, **incluyendo las acciones de simplificación administrativa aplicables y las acciones de defensoría de sus intereses**;

IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones debidamente registradas** en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, diseño, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con **sus actividades y programas**, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

...

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO

Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:

A. Las organizaciones de la sociedad civil.

...

VIII. **En caso de contar con copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización;**

XI. **En caso de contar con copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada, y**

En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos **señalados en este artículo** el año fiscal inmediato a su creación.

Artículo 26. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes en el mismo.

Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones**.

Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, **con el fin de dar transparencia a esta información**.

Se buscará mantener la actualización de la información de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones registrados** con el fin de que el registro funcione como una fuente fiable, actualizada y con información valiosa que pueda ser compartida por todos los interesados y que constituya una plataforma de intercambio valiosa.

Artículo 29. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones y redes que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

...

II. Se advierta que la organización, **red o agrupación** persigue fines de lucro, de proselitismo partidista o electoral;

III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización, **red o agrupación** ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y

Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Igualdad e Inclusión prevendrá a la organización **de la sociedad civil, red o agrupación** para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.

Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones**. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan **con relación a todos los registrados**.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 34. El Consejo es el órgano de asesoría, dependiente de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley. Concurrirá al menos cada seis meses al Comité Técnico para realizar una evaluación conjunta de las políticas públicas y acciones de fomento. Su actividad será honorífica.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo en un mismo lugar, sus sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con: (i) la identificación visual de sus integrantes; (ii) la interacción e intercomunicación de sus integrantes en tiempo real, para propiciar la adecuada deliberación de las ideas; (iii) garantizar la conexión sus integrantes; y (iv) la grabación de la sesión para efectos de consulta posterior.

Respecto a las sesiones conjuntas con el Comité Técnico, establecidas en el artículo 39 de esta Ley, podrán transmitirse en vivo a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando los temas a tratar no involucren información confidencial, datos desagregados, ni datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, la transmisión en vivo se realizará en la plataforma de la que disponga la Secretaría.

Artículo 38. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

...
II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, **redes y agrupaciones** para la elaboración de **planes**, programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad, **en el marco del programa presupuestal correspondiente y cumpliendo la normativa vigente**;

III. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones;

IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

V. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;

VI. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;

VII. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.

La organización y funcionamiento del Consejo **se regularán conforme a lo establecido** en el Reglamento de esta Ley y en el **Manual de Operación** que se expida para tal efecto.

CAPÍTULO IX
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente **con base en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables** para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 43. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Igualdad e Inclusión impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes medidas disciplinarias:

III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité **con base en la Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables**. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

~~Artículo 45. Además de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, se podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en otras disposiciones.~~

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las modificaciones a la Ley entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Nota Adicional: Se sugiere también modificar también el artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado con el fin de extender el beneficio de la exención del Impuesto Sobre Nóminas estatal ("ISN") a todas las organizaciones de la sociedad civil a las que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León en lugar de solo restringir este tratamiento benéfico a aquellas dedicadas a actividades de beneficencia, ya que de facto esta administración exenta a todas las OSC operando en el estado de dicha contribución aún y cuando el texto de la ley no considera el beneficio general para todas. Es decir, este cambio no afectaría las finanzas del Estado y otorgaría certeza jurídica a las OSC en el Estado.

Esta disposición quedaría redactada de la siguiente manera: Artículo 160.-

Están exentos del pago de este impuesto

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) ...
b) Entidades sin fines de lucro, debidamente reconocidas por cualquiera de las siguientes leyes:

1. Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
2. **Personas morales o fideicomisos sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
3. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.
4. Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 07 de octubre de 2025

Atentamente,



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CARDENAS
ORTIZ
MAYTE
DOMICILIO
[REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO
[REDACTED]

SEXO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
[REDACTED]

CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1998 02

ESTADO
[REDACTED]

MUNICIPIO
[REDACTED]

SECCIÓN
[REDACTED]

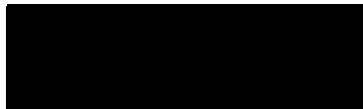
LOCALIDAD
[REDACTED]

EMISIÓN
[REDACTED]

VIGENCIA
[REDACTED]

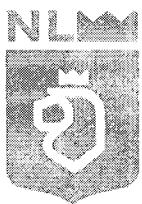


INE



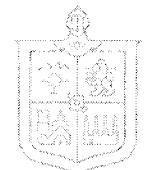
CARDENAS<ORTIZ<<MAYTE<<<<<<<





IGUALDAD E INCLUSIÓN

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Oficio No: SII/291/2023

Asunto: Nombramiento Presidencia Consejo Consultivo
Fomento a la Sociedad Civil
Monterrey, Nuevo León a 11 de septiembre de 2023

C. MAYTE CÁRDENAS ORTÍZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL
P R E S E N T E.-

De conformidad con el artículos 34 y 35 de la Ley de Fomento a la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León y 14 y 17 y demás relativos de su Reglamento, y una vez agotado el proceso de dichas normativas, tengo a bien otorgar a Usted el nombramiento de Presidenta del Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil, para el periodo de 3 años, reconociendo su trayectoria y trabajo colaborativo en nuestro Estado.

En el desempeño de su cargo con carácter honorífico, ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE,


C. MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



www.nl.gob.mx/Inmigracion
Torre Administrativa, Piso 4, Calle Washington 1030,
Colonia Obrera, 64010 Monterrey, Nuevo León. | Tel. 81 2053 3803

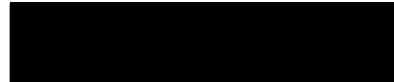
@IgualdadNL 

Por el Consejo Consultivo de Fomento a la Sociedad Civil
Integrantes Ciudadanos



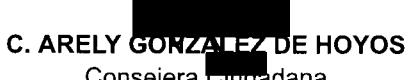
C. MAYTE CÁRDENAS ORTÍZ

Presidenta del Consejo Consultivo de Fomento a
las Organizaciones de la Sociedad Civil



C. ANA NORA PETERS DE LA GARZA

Consejera Ciudadana



C. ARELY GONZALEZ DE HOYOS

Consejera Ciudadana



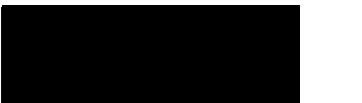
C. ARTURO MONREAL DEL RAZO

Consejero Ciudadano



C. ENOC ELISEO MOJICA SAUZA

Consejero Ciudadano



C. ERIKA LAVEAGA BERMÚDEZ

Consejera Ciudadana



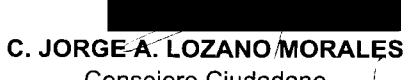
C. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ

Consejero Ciudadano



**C. GRETHY REBECA MANZANARES
GARMENDIA**

Consejera Ciudadana



C. JORGE A. LOZANO MORALES

Consejero Ciudadano



C. MARCO ANTONIO AMAYA DIAZ

Consejero Ciudadano



C. SOCORRO GABRIELA SAGAÓN SÁNCHEZ

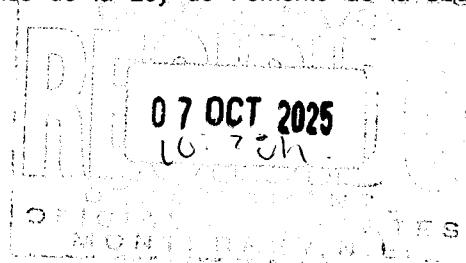
Consejera Ciudadana



C. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA

Consejero Ciudadano

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.



Se adhieren a esta iniciativa las siguientes organizaciones:

Organización	Firma
Vertebra	[REDACTED]
Familia Proyecto Futuro A.C.	[REDACTED]
Promesa femenina A.C.	[REDACTED]
Encuentro Mundial de Valores	[REDACTED]
EZER ABP	[REDACTED]
Fomento Educativo y Asistencia Social, A.C.	[REDACTED]
VERTEBRA Rafael Serrano Martínez	[REDACTED]
Pro Salud Sexual y Reproductiva, A.C.	[REDACTED]
VANL	[REDACTED]
Centro Regiomontano de Educación Especial, A.C.	[REDACTED]

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

Se adhieren a esta iniciativa las siguientes organizaciones:

Organización	Firma
Humind care A.C.	[REDACTED]
Unidos Somos Iguales ABP	[REDACTED]
Mujeres Valiosas	[REDACTED]
Ciudadana Sector Social	[REDACTED]
Educar do en Frente	[REDACTED]
Mujer en Plenitud	[REDACTED]
Infancia Plena	[REDACTED]
Cruz Roja Mexicana	[REDACTED]
Sexualidades AC	[REDACTED]
Sexualidades AC	[REDACTED]

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

Se adhieren a esta iniciativa las siguientes organizaciones:

Organización	Firma
TEDI AC	[REDACTED]
TEDI AC	[REDACTED]
Casa Monarca, Ayuda Humanitaria	[REDACTED]
Casa Monarca, Ayuda Humanitaria	[REDACTED]
Norma Del Torres Planis	[REDACTED]
Blentebra Joven	[REDACTED]
Capital Proyecto	[REDACTED]
CAPITAL GUADALUPE MAR	[REDACTED]
Verde Migración Libre AC	[REDACTED]
YGO	[REDACTED]

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

Se adhieren a esta iniciativa las siguientes organizaciones:

Organización	Firma
Cidepo AC	[REDACTED]
Pilecki AC	[REDACTED] Fernanda Barraquer

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

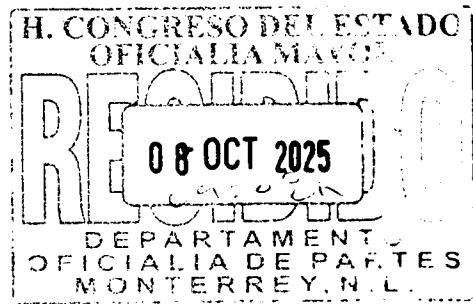
PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL LENGUAJE INCLUSIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por lo que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El lenguaje no es un mero vehículo neutral de comunicación; es también un instrumento cultural y formativo. Las formas lingüísticas que usamos influyen en el pensamiento, la identidad colectiva y la transmisión de valores. En las últimas décadas ha emergido lo que se denomina "lenguaje inclusivo", consistiendo en adaptaciones morfológicas (como uso de "todes", "niñes", "compañere") con la intención de visibilizar o neutralizar el género. Sin embargo, estas formas no están reconocidas por las normas del español y en muchos casos obstruyen la lectura, la claridad, la educación y el respeto hacia normas lingüísticas. Por ello, múltiples gobiernos han comenzado a adoptar medidas legales para prohibir su uso.

institucional.

Cabe citar que el gobierno de Argentina, encabezado por Javier Milei, ya anunció la prohibición del lenguaje inclusivo en la administración pública, prohibiendo el uso de la letra “e”, la “x” o la arroba en documentos institucionales.¹ Asimismo, El Salvador recientemente emitió un memorándum que prohíbe el uso del “lenguaje inclusivo” en todos los centros educativos públicos y dependencias oficiales.²

Estos ejemplos muestran que el enfrentamiento al uso institucional del lenguaje ideológico está ganando espacio en gobiernos de corte conservador, lo que legitima una reflexión normativa similar en Nuevo León.

Razones por las cuales proponemos esta adición

- **Respeto al español estándar y claridad comunicativa:** Las formas del lenguaje inclusivo no se sostienen sobre reglas gramaticales reconocidas por la Real Academia Española ni por normativas lingüísticas oficiales. Su uso erodería la integridad del idioma en los textos escolares, educativos y oficiales, afectando la comprensión lectora y la enseñanza del idioma.
- **Protección de la neutralidad ideológica en la educación:** La escuela pública no es lugar para imponer una visión ideológica sobre el lenguaje. El lenguaje inclusivo ha sido promovido como parte de agendas de género o ideológicas. Su uso institucional puede violentar la libertad de conciencia y creencias de docentes, padres y alumnos que no comparten esas perspectivas.
- **Preservación del derecho de los padres a educar con sus propios valores:** Tal y como se sostiene en nuestra propuesta de PIN parental, los padres deben tener el poder de decidir sobre contenidos ideológicos a los que se exponen sus hijos en la escuela. La imposición de lenguaje con sesgo ideológico vulnera ese derecho.

¹ <https://chatgpt.com/c/684d0008-7864-800e-8faf-34623a96b3c0#:~:text=febrero%20de%202024.-,AP%20News,%2B1,-%E2%80%9CEl%20Gobierno%20de>

² https://apnews.com/article/el-salvador-lenguaje-inclusivo-prohibicion-0201b14bc11aa833f7ced9a928cdde8c?utm_source=chatgpt.com

- **Coherencia con ejemplos internacionales que buscan limitar su uso institucional:** La medida argentina y la salvadoreña establecen que lo oficial debe atenerse al lenguaje claro, tradicional y no ideológico. Si administraciones públicas pueden hacerlo, ¿por qué no el poder educativo estatal?

Fundamento jurídico

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 - Artículo 1º: Todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.
 - Artículo 3º: La educación estatal debe ser laica, de calidad, y respetuosa de las libertades fundamentales, lo que excluye la imposición ideológica en la enseñanza.
- **Ley General de Educación**
 - Artículos 3, 10 y 14: Establecen que la educación debe fomentar pensamiento crítico, respeto a la diversidad, pero sin adoctrinamiento.
 - Artículo 78: Reconoce la corresponsabilidad de los padres en la educación de sus hijos, lo que implica que ellos puedan impugnar contenidos contradictorios con sus convicciones.
- **Tratados Internacionales de Derechos Humanos**
 - Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 12: Los padres tienen derecho de escoger la formación religiosa y moral de sus hijos.
- **Jurisprudencia y doctrina lingüísticas**
 - Reconocen que el lenguaje debe satisfacer los principios de claridad, precisión y corrección, especialmente en textos escolares, donde la confusión morfológica afecta la enseñanza.

- La Real Academia Española y academias del español han advertido contra las deformaciones del idioma con fines ideológicos.

Por todo lo anterior, proponemos que esta iniciativa de prohibición del lenguaje inclusivo sea incorporada al expediente legislativo correspondiente, ya sea mediante la adición en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León actualmente vigente, o en su caso, que sea considerada dentro del articulado de la nueva propuesta de Ley de Educación actualmente en análisis.

Dicha medida representa un complemento necesario para proteger la libertad de conciencia, la integridad del idioma, la autoridad de los padres y el carácter neutral de la educación pública.

Solicitamos que esta exposición y las reformas correspondientes sean tomadas en cuenta para el dictamen final, generando una norma que reafirme que la educación no debe estar al servicio de doctrinas ideológicas, sino al servicio de la verdad, la familia y la nación

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un **artículo 17 Bis.** a la Ley Estatal de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. La Secretaría de Educación garantizará que los materiales didácticos, comunicaciones oficiales, programas escolares y actividades académicas utilicen un lenguaje claro, objetivo y conforme al español estándar, quedando prohibido cualquier alteración gramatical o lingüística que contravenga las reglas del español reconocidas por la normativa académica oficial.

Los padres de familia podrán solicitar por escrito la exclusión de sus hijos de actividades extracurriculares o contenidos que empleen llamado "**lenguaje inclusivo**", sin que ello conlleve represalia ni sanción.

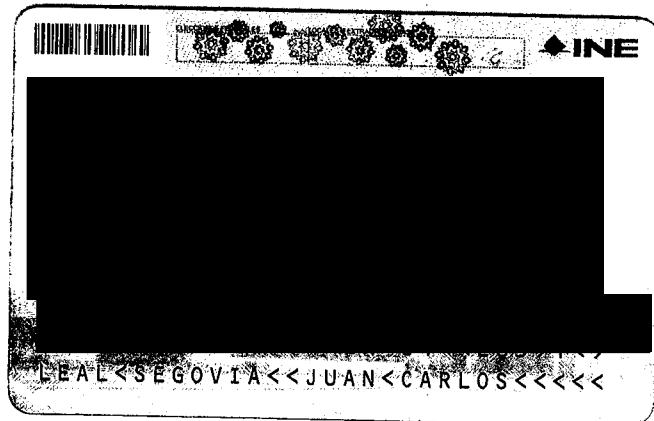
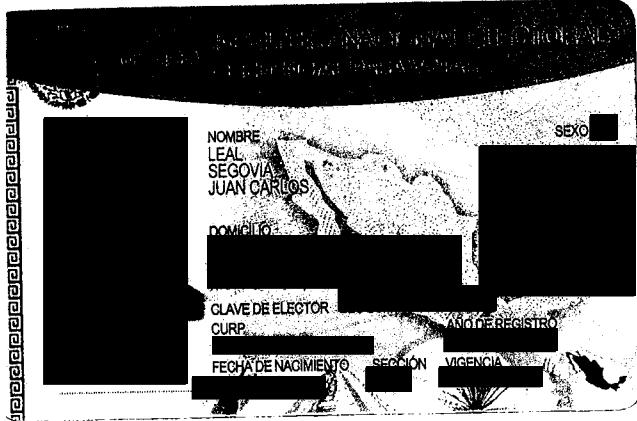
TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta.

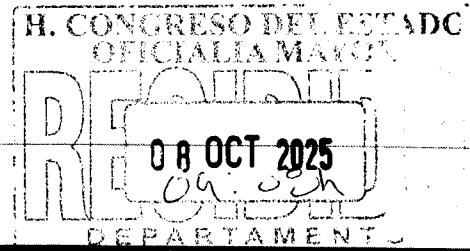
"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 8 de octubre 2025.





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Constitución

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan) y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso Rectificación Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcni.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado directamente en la Unidad de Transparencia

Última actualización: Agosto 2021

Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:

[REDACTED]

Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO: [REDACTED]

[REDACTED]

C. Juan Carlos Ledesma Segovia